



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00056-00
Demandante (s):	Flor Marina Espinosa
Demandado (s):	Colpensiones y otros
Asunto:	Niega Nulidad

Se reconoce personería para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS conforme al poder por escritura pública obrante en el expediente y por su conducto al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ representante legal de dicha firma conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal.

El despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora NATALIA DUQUE RUGELES, pues no se observa que la misma se encuentre adscrita a esa oficina de abogados o en el poder por escritura pública.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado a los demás intervinientes a través de auto del 14 de septiembre de 2022, teniendo objeción por parte de la demandante.

Por lo anterior el despacho CONSIDERA:

Del cartulario se desprende que la demanda fue admitida y en su momento notificada a las partes de manera personal conforme a lo ordenado por el art 291 del CGP. Hecho lo anterior y conforme a la situación mundial acaecida por el Covid-19 se implementó la virtualidad para el manejo y notificación de los procesos judiciales como el que aquí ocupa nuestra atención.

Respecto de la nulidad planteada la misma hace referencia a que no fue notificada de la demanda en correcta forma motivo por el cual se centrará el estudio en la normativa aplicable y la forma de notificación. Para el momento de la diligencia de notificación a la parte solicitante, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8º indica:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Del texto transcrito se desprende que las notificaciones podían realizarse de manera electrónica al correo de la entidad demandada, que en este caso conforme al certificado de existencia y representación es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , por tal a dicha dirección de notificación debía remitirse, tanto la demanda, anexos y el auto admisorio. Revisado el expediente encontramos que a registro 05 del expediente, se encuentra evidencia de remisión de correo electrónico del 18 de septiembre de 2020 a la dirección ya referenciada y el mismo contiene la documentación requerida, también mencionada; dentro del mismo reposa respuesta dada por la incidentante así:

RE: correo no autorizado

De: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Para: consultapensiones@yahoo.com
Fecha: viernes, 18 de septiembre de 2020 10:27 a. m. GMT-5

Su correo no ha sido recibido.
Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co

mensaje: <648111823.3607011.1600442792148@mail.yahoo.com>
Dirigido a: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Asunto: 73001310500320200005600 - FLOR MARINA ESPINOSA BLANCO CONTRA PORVENIR, PROTECCIÓN Y OTRO - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, dentro de la respuesta al correo se indica que “no ha sido recibido”, es claro que no puede la entidad demandada manifestar a su arbitrio que no son recibidas notificaciones, máxime cuando en el certificado de existencia y representación se dispuso esa dirección de correo **para recibir notificaciones judiciales**, motivo por el cual en primera medida se entendería notificada la demandada; si no fuera suficiente la parte actora fue un paso más allá y en razón al mensaje de datos adjuntado y mencionado con anterioridad, remitió un nuevo correo electrónico a la dirección porvenir@en-contacto.co el mismo día y con la misma documentación, situación que a todas luces hace notable que en efecto la incidentante fue notificada en debida forma, razón más que suficiente para negar la nulidad planteada.

Ahora bien, es menester mencionar, en gracia de discusión, que la demanda fue reformada por la parte actora cuando PORVENIR ya se encontraba vinculado al proceso, tanto es así que a través de memorial que reposa en registro 26 la entidad en cita dio contestación a la misma, habilitándose procesalmente para dar oposición al libelo introductor con los argumentos que considerare necesarios, por tal incluso este incidente podría haber sido negado de plano al haberse saneado la causal invocada, conforme a lo indicado en el artículo 135 Y 136 del CGP.

Por lo precedente el despacho RESUELVE:

1. Reconoce personería para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS conforme al poder por escritura pública obrante en el expediente y por su conducto al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
2. NEGAR la nulidad planteada por PORVENIR S.A por lo considerado.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0bd9593c9025c65696d2c1ffd35ce359e15c7dbe2a23cd051869e04ac287e**

Documento generado en 02/12/2022 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>